



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
VILLAVICENCIO**

Dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

OBJETO DE LA DECISIÓN.

Emitir pronunciamiento de fondo en torno a la solicitud de reconocimiento del **PERMISO DE SETENTA Y DOS HORAS** que ha sido formulada por la penado **ORLANDO DARIO CARRION BEJARANO**, actualmente privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de la ciudad.

ANTECEDENTES

- 1.- Por hechos ocurridos el 8 de diciembre de 2015, fue condenado por el Juzgado 28 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá en sentencia del 28 de abril de 2017, a la pena de **36 meses de prisión** como autor del punible de hurto calificado y agravado tentado. No fue condenado al pago de perjuicios y se negó el reconocimiento de cualquiera de los mecanismos sustitutivos de la pena de prisión.
- 2.- De igual forma por hechos que tuvieron ocurrencia el 12 de noviembre de 2015, fue condenado por el Juzgado 39 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá en sentencia del 31 de marzo de 2017, a la pena de **12 meses de prisión** como autor del punible de hurto calificado y agravado tentado. No fue condenado al pago de perjuicios y en su favor se concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena; beneficio que le fue revocado en la sentencia de segunda instancia de la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Bogotá, Corporación que en consecuencia dispuso su captura.
- 3.- Aquellas dos penas fueron acumuladas jurídicamente por parte de este despacho en proveído del 21 de enero del año en curso, mismo en el que se fijó un nuevo quantum punitivo de **44 meses de prisión**.
- 4.- En cumplimiento de aquella pena acumulada ha estado privado de la libertad desde el **8 de agosto de 2019**, a la fecha; razón por la que en detención física ha cumplido **15 meses 11 días**.
- 5.- En proveído del 8 de agosto del año en curso por el despacho se dispuso tener como parte cumplida de la pena, **1 mes 19 días** que se excedió en el cumplimiento de la pena impuesta dentro de la Ejecución de Sentencia 2017 - 00263.

N.U.R 2017 - 00545 00 y 2015 - 17333. E.S. 2017 - 00342. Condenado: ORLANDO DARIO CARRION BBEJARANO. Delito: HURTO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA. Interlocutorio: 1367.

6.- A la fecha se ha reconocido en su favor redención de pena en el equivalente a **4 meses 23.50 días**.

Sumados los guarismos anteriores se tiene que de la pena impuesta, **ORLANDO DARIO CARRION BEJARANO** ha cumplido:

ASUNTO	MESES Y DÍAS	
DETENCIÓN FÍSICA	15	11
TIEMPO EXCEDIDO 2017-00263	01	19
REDENCIOON RECONOCIDA	04	23.50
REDENCION X RECONOCER	00	00
TOTAL	21	23.50

DEL PERMISO DE 72 HORAS:

La Dirección del establecimiento penitenciario y carcelario de la ciudad atendiendo petición al respecto formulada por el penado **ORLANDO DARIO CARRION BEJARANO**, ha remitido al despacho la documentación necesaria para poder emitirse pronunciamiento de fondo en relación con el reconocimiento del permiso de hasta 72 horas previsto en el artículo 147 de la Ley 65 de 1993.

CONSIDERACIONES:

Debe destacarse desde ya por el despacho, que además de los requisitos expresamente señalados en el artículo 147 de la ley 65 de 1993 y demás legislación complementaria, quien pretenda acceder al permiso de hasta 72 horas sin vigilancia allí previsto y regulado, debe estar condenado por delito diferente a los expresamente señalados en los artículos 199 de la de la ley 1098 de 2006, 26 de la ley 1121 de 2006 y **68 A del Código Penal**, toda vez que respecto de los mismos existe expresa prohibición en el sentido de conceder en favor de sus autores o partícipes algunos beneficios, siempre que los hechos por los cuales se emitió el correspondiente fallo de condena hubiesen tenido ocurrencia una vez entraron en vigencia aquellos preceptos legales, pues de haber ocurrido antes la prohibición allí prevista estaría proscrita por virtud del principio de legalidad.

En el presente evento el penado **ORLANDO DARIO CARRION BEJARANO** fue condenado por los Juzgados 28 y 39 Penales Municipales con Funciones de conocimiento de Bogotá, como autor de los punibles de **hurto calificado y agravado tentado**, por hechos ocurridos los días **8 de diciembre y 12 de noviembre de 2015**, según se dejó expresamente señalado en las sentencias proferidas por aquellos despachos judiciales los días 28 de abril y 31 de marzo de 2017, respectivamente, cuyas penas de 36 y 12 meses de prisión fueron

acumuladas jurídicamente por este despacho en proveído del 21 de enero del año en curso.

En tales condiciones es claro entonces, que en el presente evento resulta aplicable la prohibición de reconocimiento de beneficios prevista en el artículo 68 A del Código Penal modificado por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, misma que entró a regir el 20 de enero de 2014 y según la cual:

"Artículo 68A. Exclusión de los beneficios y subrogados penales. No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como substitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.

Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; **hurto calificado;** extorsión, lesiones personales con deformidad causadas con elemento corrosivo; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferro; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal.

Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.

Parágrafo 1°. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38 G del presente Código.

Parágrafo 2°. Lo dispuesto en el primer inciso del presente artículo no se aplicará respecto de la suspensión de la ejecución de la pena, cuando los antecedentes personales, sociales y familiares sean indicativos de que no existe la posibilidad de la ejecución de la pena." (Negrillas del despacho y ajenas al texto original).

N.U.R 2017 - 00545 00 y 2015 - 17333. E.S. 2017 - 00342. Condenado: ORLANDO DARIO CARRION BBEJARANO. Delito: HURTO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA. Interlocutorio: 1367.

Por lo tanto, es evidente que siendo el permiso de 72 un beneficio judicial -que no administrativo como en algún momento se llegó a considerar- previsto en favor de las personas que se encuentran privadas de la libertad, no hay duda que en el presente evento el mismo no puede ser reconocido en favor del penado **ORLANDO DARIO CARRION BEJARANO**, pues al respecto existe expresa obligación legal que debe necesariamente ser acatada por parte de este operador judicial.

De ahí que ningún sentido tiene que por el despacho se verifique a partir de los documentos que han sido remitidos por parte de las autoridades del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de la ciudad, el cumplimiento o no de los requisitos legalmente exigidos por el artículo 147 de la ley 65 de 1993 para acceder a aquel beneficio.

Debe aclararse que si bien este despacho judicial es del criterio que aquellas personas que han sido condenadas por esta clase de conductas punibles -hurto calificado y agravado- tienen derecho a acceder al beneficio de la libertad condicional previsto en el artículo 64 del Código Penal, siempre que se acredite el cumplimiento de la totalidad de las exigencias allí previstas, su procedencia está directamente relacionada con la entrada en vigencia de la ley 1709 de 2014, lo que no resulta predicable respecto del permiso de setenta y dos horas, por cuanto la ley 1709 de 2014 en manera alguna modificó el artículo 147 de la ley 65 de 1993, mismo que se sabe, prevé y regula el aludido permiso. Luego aquel mismo criterio del despacho no puede aplicarse en esta oportunidad en favor del penado **CARRION BEJARANO** en lo que hace relación con el reconocimiento del permiso de hasta 72 horas pretendido de su parte.

OTRAS DECISIONES:

1.- Copia de esta decisión deberá ser remitida con destino al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de la ciudad, para que obre en la cartilla biográfica del penado.

2.- La presente decisión le deberá ser notificada personalmente a **ORLANDO DARIO CARRION BEJARANO** a través de la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de la ciudad.

Debe precisarse finalmente, que en contra de la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VILLAVCIENCIO**,

N.U.R 2017 - 00545 00 y 2015 - 17333. E.S. 2017 - 00342. Condenado: ORLANDO DARIO CARRION BBEJARANO. Delito: HURTO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA. Interlocutorio: 1367.

R E S U E L V E:

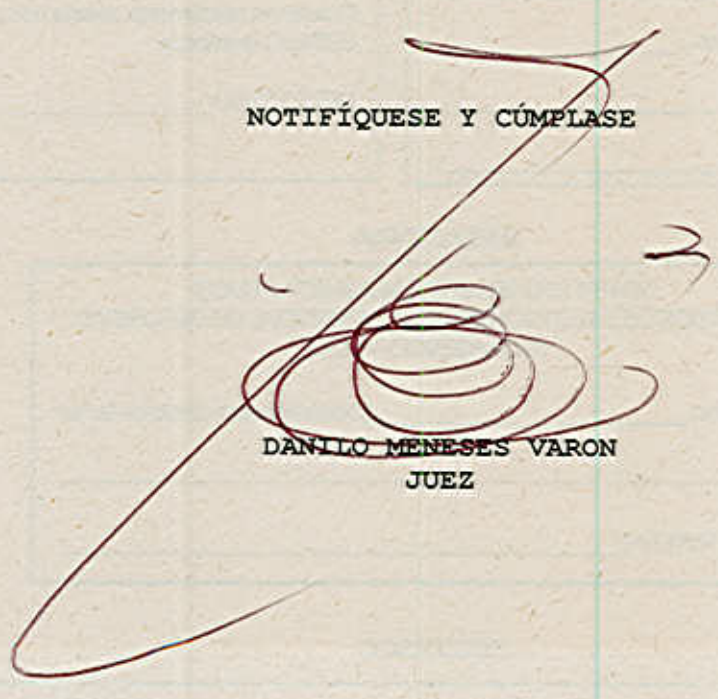
PRIMERO: DECLARAR que a la fecha y atendidos todos los factores (detención física y redenciones de pena acumuladas) **ORLANDO DARIO CARRION BEJARANO** ha cumplido **21 meses 23.50 días de prisión**; según se dijo antes.

SEGUNDO: NEGAR el reconocimiento en favor del penado **ORLANDO DARIO CARRION BEJARANO** del permiso de hasta 72 horas previsto en el artículo 147 de la Ley 65 de 1993; de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: DAR cumplimiento a todo lo dispuesto en el acápite "**OTRAS DECISIONES**".

CUARTO: PRECISAR que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


DANILO MENESES VARON
JUEZ

N.U.R 2017 - 00545 00 y 2015 - 17333. E.S. 2017 - 00342. Condenado: ORLANDO DARIO CARRION BBEJARANO. Delito: HURTO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA. Interlocutorio: 1367.

NOTIFICACIONES

CONDENADO (A)

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
VILLAVICENCIO - META

NOTIFICACIÓN PERSONAL

En Villavicencio, Meta, a los 18 NOV 2020

Notifico personalmente el auto de fecha _____
a en planilla para ETC

El (la) notificado (a) _____

Quien notifica lenys

DEFENSA TÉCNICA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
VILLAVICENCIO - META

NOTIFICACIÓN PERSONAL

En Villavicencio, Meta, a los _____

Notifico personalmente el auto de fecha _____
a _____

El (la) notificado (a) _____

Quien notifica _____

MINISTERIO PÚBLICO

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
VILLAVICENCIO - META

NOTIFICACIÓN AL MINISTERIO PÚBLICO

En Villavicencio, Meta, a los _____

Notifico personalmente el auto de fecha _____

a _____

SECRETARIO _____

ESTADO

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
VILLAVICENCIO - META

Estado N° _____ Fecha _____

El auto inmediatamente anterior fue notificado por anotación en
ESTADO de la fecha _____

SECRETARIO _____

EJECUTORIA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
VILLAVICENCIO - META

En la fecha, _____ cobró ejecutoria el auto de fecha _____

SECRETARIO (A) _____

RECURSOS

	INTERPUSO	CLASE	SUSTENTO	EXTEMPO.
Condenado (a) Si _____ No _____	Reposición _____ Apelación _____	Si _____ No _____	Si _____ No _____	
Defensa Si _____ No _____	Reposición _____ Apelación _____	Si _____ No _____	Si _____ No _____	
Ministerio público Si _____ No _____	Reposición _____ Apelación _____	Si _____ No _____	Si _____ No _____	
TRASLADO RECURRENTES: desde el día _____ hasta el día _____				
TRASLADO NO RECURRENTES: desde el día _____ hasta el día _____				
SECRETARIO (A) _____				